Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2023/0209(COD)

4.12.2023

ENMIENDAS
56 - 145

Proyecto de informe
Ondřej Kovařík
(PE753.780v01-00)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los servicios de pago y los servicios de dinero electrónico en el mercado interior y por la que se modifica la Directiva 98/26/CE y se derogan las Directivas (UE) 2015/2366 y 2009/110/CE

Propuesta de Directiva
(COM(2023)0366 – C9-0218/2023 – 2023/0111(COD))

Enmienda 56
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Directiva
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Como se pone de manifiesto en la revisión realizada por la Comisión y dada la evolución de los respectivos mercados, empresas y riesgos asociados a las actividades, es necesario actualizar el régimen prudencial aplicable a las entidades de pago, incluidas las que emiten dinero electrónico y prestan servicios de dinero electrónico, exigiendo una licencia única para los proveedores de servicios de pago y de servicios de dinero electrónico que no acepten depósitos. Dado que el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo[32] establece en su artículo 48, apartado 2, que las fichas de dinero electrónico se considerarán dinero electrónico, el régimen de licencias para las entidades de pago, que sustituirán a las entidades de dinero electrónico, debe aplicarse también a los emisores de fichas de dinero electrónico. El régimen prudencial aplicable a las entidades de pago debe basarse en una autorización, sujeta a una serie de condiciones estrictas y exhaustivas, que se concede a las personas jurídicas que ofrezcan servicios de pago cuando no acepten depósitos. Dicho régimen debe garantizar que se apliquen a la actividad de prestación de servicios de pago las mismas condiciones en toda la Unión.	(6) Como se pone de manifiesto en la revisión realizada por la Comisión y dada la evolución de los respectivos mercados, empresas y riesgos asociados a las actividades, es necesario actualizar el régimen prudencial aplicable a las entidades de pago, incluidas las que emiten dinero electrónico y prestan servicios de dinero electrónico, exigiendo una licencia única para los proveedores de servicios de pago y de servicios de dinero electrónico que no acepten depósitos. Dado que el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo[32] establece en su artículo 48, apartado 2, que ***los emisores de*** fichas de dinero electrónico se considerarán ***entidades*** de dinero electrónico, el régimen de licencias para las entidades de pago, que sustituirán a las entidades de dinero electrónico, debe aplicarse también a los emisores de fichas de dinero electrónico. El régimen prudencial aplicable a las entidades de pago debe basarse en una autorización, sujeta a una serie de condiciones estrictas y exhaustivas, que se concede a las personas jurídicas que ofrezcan servicios de pago cuando no acepten depósitos. Dicho régimen debe garantizar que se apliquen a la actividad de prestación de servicios de pago las mismas condiciones en toda la Unión.
[32] Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (DO L 150	[32] Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (DO L 150

de 9.6.2023, p. 40).

de 9.6.2023, p. 40).

Or. en

Enmienda 57
Ondřej Kovařík

Propuesta de Directiva
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Como se pone de manifiesto en la revisión realizada por la Comisión y dada la evolución de los respectivos mercados, empresas y riesgos asociados a las actividades, es necesario actualizar el régimen prudencial aplicable a las entidades de pago, incluidas las que emiten dinero electrónico y prestan servicios de dinero electrónico, exigiendo una licencia única para los proveedores de servicios de pago y de servicios de dinero electrónico que no acepten depósitos. Dado que el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo[32] establece en su artículo 48, apartado 2, que las fichas de dinero electrónico ***se considerarán*** dinero electrónico, el régimen de licencias para las entidades de pago***, que sustituirán a las entidades de dinero electrónico, debe*** aplicarse también a ***los emisores de*** fichas de dinero electrónico***. El régimen prudencial aplicable a las entidades de pago debe basarse en una*** autorización***, sujeta a una serie de condiciones estrictas y exhaustivas, que se concede a las personas jurídicas que ofrezcan servicios de pago cuando no acepten depósitos. Dicho régimen debe garantizar que se apliquen a la actividad de prestación de servicios de pago las mismas condiciones en toda la Unión.***	(6) Como se pone de manifiesto en la revisión realizada por la Comisión y dada la evolución de los respectivos mercados, empresas y riesgos asociados a las actividades, es necesario actualizar el régimen prudencial aplicable a las entidades de pago, incluidas las que emiten dinero electrónico y prestan servicios de dinero electrónico, exigiendo una licencia única para los proveedores de servicios de pago y de servicios de dinero electrónico que no acepten depósitos. Dado que el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo[32] establece en su artículo 48, apartado 2, que ***los emisores*** de ***fichas de*** dinero electrónico ***estarán autorizados como entidad de crédito o como entidad de*** dinero electrónico, el régimen de licencias para las entidades de pago ***podría*** aplicarse también a ***los proveedores de servicios de*** fichas de dinero electrónico ***que no cumplan las condiciones establecidas para*** la autorización ***como proveedor de servicios de criptoactivos (PSCA) en el Título V de dicho Reglamento***.

[32] Reglamento (UE) 2023/1114 del

[32] Reglamento (UE) 2023/1114 del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (DO L 150 de 9.6.2023, p. 40).

Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (DO L 150 de 9.6.2023, p. 40).

Or. en

Enmienda 58
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Habida cuenta de la aparición de nuevos tipos de instrumentos de pago y de las incertidumbres imperantes en el mercado en cuanto a su calificación jurídica, debe especificarse en mayor medida la definición de «instrumento de pago» en cuanto a qué constituye o no un instrumento de pago, teniendo en cuenta el principio de neutralidad tecnológica.	(10) Habida cuenta de la aparición de nuevos tipos de instrumentos de pago, ***de las soluciones tecnológicas que pueden servir de base para dichos instrumentos***, y de las incertidumbres imperantes en el mercado en cuanto a su calificación jurídica, debe especificarse en mayor medida la definición de «instrumento de pago» en cuanto a qué constituye o no un instrumento de pago, teniendo en cuenta el principio de neutralidad tecnológica.

Or. en

Enmienda 59
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) La definición de «instrumento de pago» recogida en la Directiva (UE) 2015/2366 hacía referencia a un «dispositivo personalizado». Dado que existen tarjetas de prepago en las que el	(12) La definición de «instrumento de pago» recogida en la Directiva (UE) 2015/2366 hacía referencia a un «dispositivo personalizado». Dado que existen tarjetas de prepago en las que el

nombre del titular del instrumento no está impreso, esto podría dejar dichas tarjetas fuera del ámbito de la definición de instrumento de pago. Por consiguiente, la definición de «instrumento de pago» debe modificarse para referirse a dispositivos «individualizados», en lugar de dispositivos «personalizados», especificando que las tarjetas de prepago en las que el nombre del titular del instrumento no está impreso son instrumentos de pago.

nombre del titular del instrumento no está impreso, esto podría dejar dichas tarjetas fuera del ámbito de la definición de instrumento de pago. Por consiguiente, la definición de «instrumento de pago» debe modificarse para referirse a dispositivos «individualizados», en lugar de dispositivos «personalizados», especificando que las tarjetas de prepago en las que el nombre del titular del instrumento no está impreso son instrumentos de pago. ***Una cuenta técnica que solo se utiliza para reembolsar una línea de crédito concedida exclusivamente en relación con una operación de pago tampoco debe incluirse en la definición de cuenta de pago.***

Or. en

Enmienda 60
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Directiva
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Las denominadas carteras digitales «pass-through», que implican la toquenización de un instrumento de pago existente, incluida una tarjeta de pago, deben considerarse servicios técnicos ***y, por tanto,*** quedar excluidas de la definición ***de instrumento de pago, pues una ficha no puede considerarse en sí misma un instrumento de pago, sino una aplicación de pago en el sentido del artículo 2, punto 21, del Reglamento (UE) 2015/751 del Parlamento Europeo y del Consejo[33]. Sin embargo***, otras categorías de carteras digitales, a saber, las carteras electrónicas de prepago, como las carteras digitales «staged», en las que los usuarios pueden almacenar dinero para futuras transacciones en línea, deben considerarse un instrumento de pago y su emisión como	(13) Las denominadas carteras digitales «pass-through», que implican la toquenización de un instrumento de pago existente, incluida una tarjeta de pago, ***no*** deben considerarse servicios técnicos***. No deben*** quedar excluidas de la definición de servicios de pago***. Asimismo***, otras categorías de carteras digitales, a saber, las carteras electrónicas de prepago, como las carteras digitales «staged», en las que los usuarios pueden almacenar dinero para futuras transacciones en línea, deben considerarse un instrumento de pago y su emisión como un servicio de pago.

un servicio de pago.

[33] Reglamento (UE) 2015/751 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre las tasas de intercambio aplicadas a las operaciones de pago con tarjeta (DO L 123 de 19.5.2015, p. 1).

[33] Reglamento (UE) 2015/751 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre las tasas de intercambio aplicadas a las operaciones de pago con tarjeta (DO L 123 de 19.5.2015, p. 1).

Or. en

Enmienda 61
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Directiva
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Las denominadas carteras digitales «pass-through», que implican la toquenización de un instrumento de pago existente, incluida una tarjeta de pago, deben considerarse servicios técnicos y, por tanto, quedar excluidas de la definición de instrumento de pago, pues una ficha no puede considerarse en sí misma un instrumento de pago, sino una aplicación de pago en el sentido del artículo 2, punto 21, del Reglamento (UE) 2015/751 del Parlamento Europeo y del Consejo[33]. Sin embargo, otras categorías de carteras digitales, a saber, las carteras electrónicas de prepago, como las carteras digitales «staged», en las que los usuarios pueden almacenar dinero para futuras transacciones en línea, deben considerarse un instrumento de pago y su emisión como un servicio de pago.	*(No afecta a la versión española).*

[33] Reglamento (UE) 2015/751 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre las tasas de intercambio aplicadas a las operaciones de pago con tarjeta (DO L 123 de 19.5.2015,

p. 1).

Or. en

Enmienda 62
Ondřej Kovařík

Propuesta de Directiva
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) El Reglamento (UE) 2023/1114, de 31 de mayo de 2023, establece que las fichas de dinero electrónico se considerarán dinero electrónico. Por consiguiente, las fichas de dinero electrónico deben incluirse, como dinero electrónico, en la definición de fondos.	(16) El Reglamento (UE) 2023/1114, de 31 de mayo de 2023, establece que las fichas de dinero electrónico se considerarán dinero electrónico. Por consiguiente, las fichas de dinero electrónico deben ***ser tratadas como dinero electrónico a efectos de su emisión y reembolso, su oferta al público y su admisión a cotización. Por consiguiente, y exclusivamente a efectos de estas operaciones,*** las fichas de dinero electrónico deben incluirse, como dinero electrónico, en la definición de fondos.

Or. en

Enmienda 63
Gunnar Beck

Propuesta de Directiva
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Dadas las dificultades que experimentan las entidades de pago para abrir y mantener cuentas de pago en entidades de crédito, es preciso prever una opción adicional para salvaguardar los fondos de los usuarios, a saber, la posibilidad de mantener dichos fondos en un banco central***, sin perjuicio, no obstante, de la posibilidad de que*** un	(31) Dadas las dificultades que experimentan las entidades de pago para abrir y mantener cuentas de pago en entidades de crédito, es preciso prever una opción adicional para salvaguardar los fondos de los usuarios, a saber, la posibilidad de mantener dichos fondos en un banco central***. Para garantizar que esta*** posibilidad ***esté al alcance de las entidades***

banco central ***no ofrezca esa opción, sobre la base de su legislación orgánica***. Teniendo en cuenta la necesidad de proteger los fondos de los usuarios y de evitar que dichos fondos se utilicen para fines distintos de la prestación de servicios de pago o servicios de dinero electrónico, procede exigir que los fondos del usuario de servicios de pago se mantengan separados de los fondos propios de la entidad de pago. A fin de garantizar la igualdad de condiciones entre las entidades de pago que prestan servicios de pago y las que emiten dinero electrónico y prestan servicios de dinero electrónico, conviene armonizar en la medida de lo posible los regímenes aplicables a la protección de los fondos de los usuarios, preservando al mismo tiempo las especificidades del dinero electrónico. El riesgo de concentración es un riesgo significativo al que se enfrentan las entidades de pago, en particular cuando los fondos se protegen en una única entidad de crédito. Por consiguiente, es importante garantizar que las entidades de pago eviten en la medida de lo posible el riesgo de concentración. Por este motivo, debe darse instrucciones a la ABE para que elabore normas técnicas de regulación sobre la prevención de riesgos asociados a la protección de los fondos de los clientes.	***de pago y con miras a favorecer la igualdad de condiciones de acceso a los servicios de cuenta de*** un banco central***, se debe exigir a los bancos centrales que ofrezcan acceso a sus cuentas a las entidades de pago de forma objetiva, no discriminatoria y proporcionada. La denegación de esta opción por parte del banco central deberá justificarse debidamente ante la entidad de pago pertinente***. Teniendo en cuenta la necesidad de proteger los fondos de los usuarios y de evitar que dichos fondos se utilicen para fines distintos de la prestación de servicios de pago o servicios de dinero electrónico, procede exigir que los fondos del usuario de servicios de pago se mantengan separados de los fondos propios de la entidad de pago. A fin de garantizar la igualdad de condiciones entre las entidades de pago que prestan servicios de pago y las que emiten dinero electrónico y prestan servicios de dinero electrónico, conviene armonizar en la medida de lo posible los regímenes aplicables a la protección de los fondos de los usuarios, preservando al mismo tiempo las especificidades del dinero electrónico. El riesgo de concentración es un riesgo significativo al que se enfrentan las entidades de pago, en particular cuando los fondos se protegen en una única entidad de crédito. Por consiguiente, es importante garantizar que las entidades de pago eviten en la medida de lo posible el riesgo de concentración. Por este motivo, debe darse instrucciones a la ABE para que elabore normas técnicas de regulación sobre la prevención de riesgos asociados a la protección de los fondos de los clientes.
	Or. en

Enmienda 64
Eugen Jurzyca

Propuesta de Directiva
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) Las entidades de pago deben poder conceder créditos, pero esta actividad debe estar sujeta a unas condiciones estrictas. Procede, por tanto, regular la concesión de créditos por parte de las entidades de pago en forma de líneas de crédito, así como la emisión de tarjetas de crédito, en la medida en que dichos servicios faciliten servicios de pago y el crédito sea concedido por un período no superior a doce meses, incluso de modo rotativo. Conviene permitir que las entidades de pago concedan créditos a corto plazo en relación con sus actividades transfronterizas, con la condición de que se refinancien utilizando principalmente los fondos propios de la entidad de pago, así como otros fondos procedentes de los mercados de capitales, y no los fondos mantenidos por cuenta de clientes para servicios de pago. No obstante, esta posibilidad debe establecerse sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[39] u otra legislación pertinente de la Unión o legislación nacional sobre las condiciones de concesión de créditos al consumo. Debido a su naturaleza básicamente de préstamo, los servicios «compre ahora, pague después» no deben constituir un servicio de pago. Estos servicios están cubiertos por la nueva Directiva sobre créditos al consumo que sustituye a la Directiva 2008/48/CE.	(35) Las entidades de pago deben poder conceder créditos, pero esta actividad debe estar sujeta a unas condiciones estrictas. Procede, por tanto, regular la concesión de créditos por parte de las entidades de pago en forma de líneas de crédito, así como la emisión de tarjetas de crédito, en la medida en que dichos servicios faciliten servicios de pago y el crédito sea concedido por un período no superior a doce meses, incluso de modo rotativo. Conviene permitir que las entidades de pago concedan créditos a corto plazo en relación con sus actividades transfronterizas, con la condición de que se refinancien utilizando principalmente los fondos propios de la entidad de pago, así como otros fondos procedentes de los mercados de capitales, y no los fondos mantenidos por cuenta de clientes para servicios de pago. No obstante, esta posibilidad debe establecerse sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[39] u otra legislación pertinente de la Unión o legislación nacional sobre las condiciones de concesión de créditos al consumo. Debido a su naturaleza básicamente de préstamo, los servicios «compre ahora, pague después» no deben constituir un servicio de pago. Estos servicios están cubiertos por la nueva Directiva sobre créditos al consumo que sustituye a la Directiva 2008/48/CE. ***No obstante, las empresas que ofrecen servicios «compre ahora, pague después» están sujetas a la presente Directiva si ofrecen alguno de los servicios de pago a que se refiere el anexo I.***
[39] Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la	[39] Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la

Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO L 133 de 22.5.2008, p. 66).	Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO L 133 de 22.5.2008, p. 66).

Or. en

Justificación

Aclarar que las entidades que ofrecen servicios «compre ahora, pague después» están sujetas a los requisitos de la Directiva si ofrecen servicios de pago.

Enmienda 65
Lídia Pereira

Propuesta de Directiva
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) Las entidades de pago deben poder conceder créditos, pero esta actividad debe estar sujeta a unas condiciones estrictas. Procede, por tanto, regular la concesión de créditos por parte de las entidades de pago en forma de líneas de crédito, así como la emisión de tarjetas de crédito, en la medida en que dichos servicios faciliten servicios de pago ***y el crédito sea concedido por un período no superior a doce meses***, incluso de modo rotativo. Conviene permitir que las entidades de pago concedan créditos a corto plazo en relación con sus actividades transfronterizas, con la condición de que se refinancien utilizando principalmente los fondos propios de la entidad de pago, así como otros fondos procedentes de los mercados de capitales, y no los fondos mantenidos por cuenta de clientes para servicios de pago. No obstante, esta posibilidad debe establecerse sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[39] u otra legislación pertinente de la Unión o legislación nacional sobre las condiciones de concesión de créditos al consumo. Debido a su naturaleza básicamente de préstamo, los servicios «compre ahora, pague después» no deben constituir un	(35) Las entidades de pago deben poder conceder créditos, pero esta actividad debe estar sujeta a unas condiciones estrictas. Procede, por tanto, regular la concesión de créditos por parte de las entidades de pago en forma de líneas de crédito, así como la emisión de tarjetas de crédito, en la medida en que dichos servicios faciliten servicios de pago, incluso de modo rotativo. Conviene permitir que las entidades de pago concedan créditos a corto plazo en relación con sus actividades transfronterizas, con la condición de que se refinancien utilizando principalmente los fondos propios de la entidad de pago, así como otros fondos procedentes de los mercados de capitales, y no los fondos mantenidos por cuenta de clientes para servicios de pago. No obstante, esta posibilidad debe establecerse sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[39] u otra legislación pertinente de la Unión o legislación nacional sobre las condiciones de concesión de créditos al consumo. Debido a su naturaleza básicamente de préstamo, los servicios «compre ahora, pague después» no deben constituir un servicio de pago. Estos servicios están

servicio de pago. Estos servicios están cubiertos por la nueva Directiva sobre créditos al consumo que sustituye a la Directiva 2008/48/CE.

cubiertos por la nueva Directiva sobre créditos al consumo que sustituye a la Directiva 2008/48/CE.

[39] Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO L 133 de 22.5.2008, p. 66).

[39] Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO L 133 de 22.5.2008, p. 66).

Or. en

Enmienda 66
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Directiva
Considerando 37 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(37 bis) Para que las entidades de pago puedan realmente prestar servicios transfronterizos, la Comisión debe ofrecer un sitio web concreto o una ventanilla única con toda la información en un solo lugar sobre cómo registrarse en determinados Estados miembros.

Or. en

Enmienda 67
Ondřej Kovařík

Propuesta de Directiva
Considerando 45 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(45 bis) Debe tenerse en cuenta que, cuando los adquirientes utilizan un agente para prestar servicios de pago, el agente actúa únicamente en nombre de

un adquiriente como proveedor del servicio de pago principal y no respecto de todos los servicios de pago que se prestan al usuario de servicios de pago.

Or. en

Enmienda 68
Ondřej Kovařík

Propuesta de Directiva
Considerando 45 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(45 ter) Para tener en cuenta la evolución de las realidades del mercado, los mercados y las plataformas respaldadas por los proveedores de servicios de pago, que retiran a estos últimos el control o la posesión de fondos para terceros, no deben considerarse por defecto agentes de los proveedores de servicios de pago.

Or. en

Enmienda 69
Lídia Pereira

Propuesta de Directiva
Considerando 62

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(62) Para seguir mejorando el acceso a efectivo, que es una prioridad de la Comisión, debe permitirse a los minoristas ofrecer, en las tiendas físicas, servicios de suministro de efectivo incluso en ausencia de compra por parte del cliente, sin tener que obtener una autorización o registro como proveedor de servicios de pago ni ser un agente de una entidad de pago. No obstante, los servicios de suministro de	(62) Para seguir mejorando el acceso a efectivo, que es una prioridad de la Comisión, debe permitirse a los minoristas ofrecer, en las tiendas físicas, servicios de suministro de efectivo incluso en ausencia de compra por parte del cliente, sin tener que obtener una autorización o registro como proveedor de servicios de pago ni ser un agente de una entidad de pago. No obstante, los servicios de suministro de

efectivo deben estar sujetos a la obligación de revelar las comisiones que, en su caso, se cobran al cliente. Estos servicios deben prestarse de forma voluntaria por los minoristas y depender de su disponibilidad de efectivo. Con objeto de evitar la competencia desleal entre los proveedores de cajeros automáticos que no gestionan cuentas de pago y los minoristas que ofrecen retiradas de efectivo sin compra, y para garantizar que las tiendas no agotan rápidamente el efectivo, es conveniente imponer un límite máximo de 50 EUR por operación.

efectivo deben estar sujetos a la obligación de revelar las comisiones que, en su caso, se cobran al cliente. Estos servicios deben prestarse de forma voluntaria por los minoristas y depender de su disponibilidad de efectivo. Con objeto de evitar la competencia desleal entre los proveedores de cajeros automáticos que no gestionan cuentas de pago y los minoristas que ofrecen retiradas de efectivo sin compra, y para garantizar que las tiendas no agotan rápidamente el efectivo, es conveniente imponer un límite máximo de 50 EUR por operación ***y de 500 EUR al mes***. ***Al ofrecer este servicio, los minoristas deben estar obligados a solicitar que el cliente inserte el código PIN de forma manual.***

Or. en

Enmienda 70
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Directiva
Considerando 62

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(62) Para seguir mejorando el acceso a efectivo, que es una prioridad de la Comisión, debe permitirse a los minoristas ofrecer, en las tiendas físicas, servicios de suministro de efectivo incluso en ausencia de compra por parte del cliente, sin tener que obtener una autorización o registro como proveedor de servicios de pago ni ser un agente de una entidad de pago. No obstante, los servicios de suministro de efectivo deben estar sujetos a la obligación de revelar las comisiones que, en su caso, se cobran al cliente. Estos servicios deben prestarse de forma voluntaria por los minoristas y depender de su disponibilidad de efectivo. Con objeto de evitar la competencia desleal entre los proveedores de cajeros automáticos que no gestionan cuentas de pago y los minoristas que	(62) Para seguir mejorando el acceso a efectivo, que es una prioridad de la Comisión, debe permitirse a los minoristas ofrecer, en las tiendas físicas, servicios de suministro de efectivo incluso en ausencia de compra por parte del cliente, sin tener que obtener una autorización o registro como proveedor de servicios de pago ni ser un agente de una entidad de pago. No obstante, los servicios de suministro de efectivo deben estar sujetos a la obligación de revelar las comisiones que, en su caso, se cobran al cliente. Estos servicios deben prestarse de forma voluntaria por los minoristas y depender de su disponibilidad de efectivo. Con objeto de evitar la competencia desleal entre los proveedores de cajeros automáticos que no gestionan cuentas de pago y los minoristas que

ofrecen retiradas de efectivo sin compra, y para garantizar que las tiendas no agotan rápidamente el efectivo, es conveniente imponer un límite máximo de ***50*** EUR por operación.

ofrecen retiradas de efectivo sin compra, y para garantizar que las tiendas no agotan rápidamente el efectivo, es conveniente imponer un límite máximo de ***100 EUR, o el importe correspondiente en la divisa del Estado miembro en cuestión,*** por operación.

Or. en

Enmienda 71
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Directiva
Considerando 68

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(68) La presente Directiva no incluye requisitos de autorización para los sistemas de pago, los regímenes de pago o los acuerdos de pago, teniendo en cuenta la necesidad de evitar cualquier duplicación con el marco de vigilancia del Eurosistema sobre los sistemas de pagos minoristas, incluidos, entre otros, los sistemas de pago de importancia sistémica, así como el nuevo marco «PISA» del Eurosistema y la supervisión de los bancos centrales nacionales. ***Tampoco cubre, en su ámbito de aplicación, la prestación de servicios técnicos, incluido el tratamiento o la gestión de carteras digitales.*** No obstante, habida cuenta del ritmo de la innovación en el sector de los pagos y de la posible aparición de nuevos riesgos, es preciso que, en su futura revisión de la presente Directiva, la Comisión tenga especialmente en cuenta esta evolución y valore si el ámbito de aplicación de la Directiva debe ampliarse a nuevos servicios y entidades.	(68) La presente Directiva no incluye requisitos de autorización para los sistemas de pago, los regímenes de pago o los acuerdos de pago, teniendo en cuenta la necesidad de evitar cualquier duplicación con el marco de vigilancia del Eurosistema sobre los sistemas de pagos minoristas, incluidos, entre otros, los sistemas de pago de importancia sistémica, así como el nuevo marco «PISA» del Eurosistema y la supervisión de los bancos centrales nacionales. No obstante, habida cuenta del ritmo de la innovación en el sector de los pagos y de la posible aparición de nuevos riesgos, es preciso que, en su futura revisión de la presente Directiva, la Comisión tenga especialmente en cuenta esta evolución y valore si el ámbito de aplicación de la Directiva debe ampliarse a nuevos servicios y entidades.

Or. en

Enmienda 72
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Directiva
Considerando 71

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(71) Las entidades de pago no están incluidas en la lista de entidades que entran en la definición de «entidades» del artículo 2, letra b), de la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[47]. Por consiguiente, se les impide participar en los sistemas de pago designados por los Estados miembros con arreglo a dicha Directiva. Esta falta de acceso a determinados sistemas de pago clave puede dificultar que las entidades de pago presten una amplia gama de servicios de pago a sus clientes de manera eficaz y competitiva. Por lo tanto, está justificado incluir a las entidades de pago en la definición de «entidades» de dicha Directiva, pero solo a efectos de los sistemas de pago, y no de los sistemas de liquidación de valores. Las entidades de pago deben cumplir los requisitos y respetar las normas de los sistemas de pago para poder participar en ellos. El Reglamento XXX [Reglamento sobre servicios de pago] establece requisitos para los operadores de sistemas de pago en relación con la admisión de nuevos solicitantes de participación, en particular en lo que se refiere a la evaluación de los riesgos pertinentes. ***Dada la importancia de restablecer lo antes posible la igualdad de condiciones entre bancos y entidades no bancarias, y teniendo en cuenta el impacto que la situación actual provoca en la competencia en los mercados de pagos, es necesario conceder a los Estados miembros un plazo de transposición y aplicación más corto para esta nueva disposición de la Directiva 98/26/CE que para las demás disposiciones de la presente Directiva. Procede, por tanto, exigir a los Estados***	(71) Las entidades de pago no están incluidas en la lista de entidades que entran en la definición de «entidades» del artículo 2, letra b), de la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[47]. Por consiguiente, se les impide participar en los sistemas de pago designados por los Estados miembros con arreglo a dicha Directiva. Esta falta de acceso a determinados sistemas de pago clave puede dificultar que las entidades de pago presten una amplia gama de servicios de pago a sus clientes de manera eficaz y competitiva. Por lo tanto, está justificado incluir a las entidades de pago en la definición de «entidades» de dicha Directiva, pero solo a efectos de los sistemas de pago, y no de los sistemas de liquidación de valores. ***Así pues, nos congratulamos de que ya se haya dado este paso mediante el Reglamento sobre pagos inmediatos.*** Las entidades de pago deben cumplir los requisitos y respetar las normas de los sistemas de pago para poder participar en ellos. El Reglamento XXX [Reglamento sobre servicios de pago] establece requisitos para los operadores de sistemas de pago en relación con la admisión de nuevos solicitantes de participación, en particular en lo que se refiere a la evaluación de los riesgos pertinentes.

miembros que transpongan esta nueva disposición a su Derecho nacional en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, en lugar de los dieciocho meses que se aplican al resto de las disposiciones.

[47] Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 45).

[47] Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 45).

Or. en

Enmienda 73
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Directiva
Considerando 77

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(77) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el ***[XX de XX de 2023]***.	(77) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el ***22 de agosto de 2023***.

Or. en

Enmienda 74
Lídia Pereira

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
24) «proveedor de servicios técnicos»: un proveedor de servicios que***, sin ser servicios de pago, son necesarios para dar*** soporte a la prestación de servicios de pago, sin llegar a estar ***el proveedor de***	24) «proveedor de servicios técnicos»: un proveedor de servicios que ***da*** soporte a la prestación de servicios de pago, sin llegar a estar en ningún momento en posesión de los fondos que deban

servicios técnicos en ningún momento en posesión de los fondos que deban transferirse;

transferirse;

Or. en

Enmienda 75
Eugen Jurzyca

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) «proveedor de servicios técnicos»: un proveedor de servicios que***, sin ser servicios de pago, son necesarios para dar*** soporte a la prestación de servicios de pago, sin llegar a estar ***el proveedor de servicios técnicos*** en ningún momento en posesión de los fondos que deban transferirse;	(24) «proveedor de servicios técnicos»: un proveedor de servicios que ***da*** soporte a la prestación de servicios de pago, sin llegar a estar en ningún momento en posesión de los fondos que deban transferirse;

Or. en

Justificación

Armonización con la definición en el Reglamento sobre servicios de pago.

Enmienda 76
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) «proveedor de servicios técnicos»: un proveedor de servicios que***, sin ser servicios de pago, son necesarios para dar soporte*** a la prestación de servicios de pago, sin llegar a estar ***el proveedor de servicios técnicos*** en ningún momento en posesión de los fondos que deban transferirse;	(24) «proveedor de servicios técnicos»: un proveedor de servicios que ***da*** soporte a la prestación de servicios de pago, sin llegar a estar en ningún momento en posesión de los fondos que deban transferirse;

Or. en

Justificación

La definición debe ser coherente con la definición del Reglamento sobre servicios de pago.

Enmienda 77
Eugen Jurzyca

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
26) «día hábil»: un día de apertura comercial, ***a los efectos de*** la ejecución de una operación de pago, del proveedor de servicios de pago del ordenante o del beneficiario que interviene en la ejecución de la operación de pago;	26) «día hábil»: un día de apertura comercial ***para*** la ejecución de una operación de pago del proveedor de servicios de pago del ordenante o del beneficiario que interviene en la ejecución de la operación de pago;

Or. en

Enmienda 78
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
27) «servicios de TIC»: servicios de TIC según la definición del artículo 3, punto 21, del Reglamento (UE) 2022/2554;	27) «servicios de ***tecnologías de la información y de las comunicaciones (***TIC***)***»: servicios de TIC según la definición del artículo 3, punto 21, del Reglamento (UE) 2022/2554;

Or. en

Enmienda 79
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
30) «grupo»: un grupo de empresas vinculadas entre sí en el sentido del artículo 22, apartados 1, 2 o 7, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[51], o empresas de las contempladas en los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014 de la Comisión[52] que estén vinculadas entre sí en el sentido del artículo 10, apartado 1, o del artículo 113, apartado 6, párrafo primero, o apartado 7, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;	*(No afecta a la versión española).*

[51] Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

[52] Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014 de la Comisión, de 7 de enero de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación aplicables a los requisitos de fondos propios de las entidades (DO L 74 de 14.3.2014, p. 8).

Or. en

Enmienda 80
Eugen Jurzyca

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
36) «distribuidor»: una persona física o jurídica que distribuye o reembolsa dinero electrónico por cuenta de una entidad de pago;	36) «distribuidor»: una persona física o jurídica que distribuye o reembolsa dinero electrónico por cuenta de una entidad de pago y ***contratada por esta***;

Or. en

Enmienda 81
Gunnar Beck

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
37) «servicios de dinero electrónico»: la emisión de dinero electrónico***, el mantenimiento de cuentas de pago que almacenan unidades de dinero electrónico y la transferencia de unidades de dinero electrónico***;	37) «servicios de dinero electrónico»: la emisión de dinero electrónico;

Or. en

Enmienda 82
Eugen Jurzyca

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
37) «servicios de dinero electrónico»: la emisión de dinero electrónico***, el mantenimiento de cuentas de pago que almacenan unidades de dinero electrónico y la transferencia de unidades de dinero electrónico***;	37) «servicios de dinero electrónico»: la emisión de dinero electrónico;

Or. en

Justificación

Esta definición en la tercera Directiva sobre servicios de pago supone un cambio respecto de la posición actual con arreglo a la segunda Directiva sobre dinero electrónico, que solo regula la emisión de dinero electrónico (si bien estos servicios de dinero electrónico adicionales probablemente se consideren servicios de pago con arreglo a la segunda Directiva de servicios de pago). Esto conlleva un riesgo de doble regulación.

Enmienda 83
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
38) «proveedor de cajeros automáticos»: operador de cajeros automáticos que no ***presta servicios respecto de*** cuentas de pago;	38) «proveedor de cajeros automáticos»: operador de cajeros automáticos que no ***mantiene*** cuentas de pago;

Or. en

Justificación

El proveedor de cajeros automáticos no mantiene cuentas de pago - este debe ser el sentido del texto.

Enmienda 84
Lídia Pereira

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) un plan de negocio ***que incluya un cálculo de las previsiones presupuestarias para los tres primeros ejercicios y*** que demuestre que la solicitante podrá emplear sistemas, recursos y procedimientos adecuados y proporcionados para operar correctamente;	b) un plan de negocio que demuestre que la solicitante podrá emplear sistemas, recursos y procedimientos adecuados y proporcionados para operar correctamente;

Or. en

Enmienda 85
Lídia Pereira

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1 – letra l – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) el uso previsto de agentes, distribuidores y sucursales;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 86
Lídia Pereira

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1 – letra l – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) los controles dentro y fuera de los locales de dichos agentes, distribuidores y sucursales que la solicitante se compromete a realizar, como mínimo una vez al año;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 87
Lídia Pereira

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) en caso de que la entidad de pago preste servicios de dinero electrónico, su capital no será en ningún momento inferior a ***400 000*** EUR.	d) en caso de que la entidad de pago preste servicios de dinero electrónico, su capital no será en ningún momento inferior a ***300 000*** EUR.

Or. en

Enmienda 88
Eugen Jurzyca

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) en caso de que la entidad de pago preste servicios de dinero electrónico, su capital no será en ningún momento inferior a ***400 000*** EUR.	d) en caso de que la entidad de pago preste servicios de dinero electrónico, su capital no será en ningún momento inferior a ***350 000*** EUR.

Or. en

Enmienda 89
Gunnar Beck

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***bien*** depositar dichos fondos en una cuenta separada en una entidad de crédito autorizada en un Estado miembro ***o en un banco central a discreción de dicho banco central***;	a) depositar dichos fondos en una cuenta separada en una entidad de crédito autorizada en un Estado miembro;

Or. en

Enmienda 90
Gunnar Beck

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	A efectos del párrafo segundo, letra a), los Estados miembros velarán por que las entidades de pago tengan acceso a cuentas de los bancos centrales de forma

	objetiva, no discriminatoria y proporcionada. Los bancos centrales justificarán debidamente cualquier decisión de denegar el acceso a una cuenta en el banco central, o de retirar dicho acceso, a la entidad de pago.

Or. en

Enmienda 91
Ondřej Kovařík

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las entidades de pago evitarán el riesgo de concentración para los fondos garantizados de clientes, velando por que no se utilice el mismo método de garantía para la totalidad de los fondos garantizados de sus clientes. ***En particular, procurarán no garantizar todos los fondos de consumo con una sola entidad de crédito.***	2. Las entidades de pago evitarán el riesgo de concentración para los fondos garantizados de clientes, velando por que no se utilice el mismo método de garantía para la totalidad de los fondos garantizados de sus clientes.

Or. en

Enmienda 92
Gunnar Beck

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las entidades de pago ***evitarán*** el riesgo de concentración para los fondos garantizados de clientes, ***velando por que*** no ***se utilice*** el mismo método de garantía para la totalidad de los fondos garantizados de sus clientes. En particular, procurarán no garantizar todos los fondos de consumo con una sola entidad de crédito.	2. Las entidades de pago ***se esforzarán por evitar*** el riesgo de concentración para los fondos garantizados de clientes, ***incluso, cuando proceda,*** no ***utilizando*** el mismo método de garantía para la totalidad de los fondos garantizados de sus clientes. En particular, procurarán no garantizar todos los fondos de consumo

con una sola entidad de crédito.

Or. en

Enmienda 93
Lídia Pereira

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La ABE elaborará normas técnicas de regulación sobre los requisitos de garantía, estableciendo, en particular, marcos de gestión del riesgo de garantía para las entidades de pago a fin de garantizar la protección de los fondos de los usuarios, e incluyendo requisitos sobre la segregación, la designación, la conciliación y el cálculo de los requisitos de garantía de los fondos.	La ABE elaborará normas técnicas de regulación sobre los requisitos de garantía, estableciendo, en particular, marcos de gestión del riesgo de garantía para las entidades de pago a fin de garantizar la protección de los fondos de los usuarios, e incluyendo requisitos sobre la segregación, la designación, la conciliación***, el aislamiento*** y el cálculo de los requisitos de garantía de los fondos***, así como evitando el riesgo de liquidez y de concentración***.

Or. en

Enmienda 94
Lídia Pereira

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) sin perjuicio de lo dispuesto en el Derecho nacional en materia de concesión de crédito por parte de los emisores de tarjetas de crédito, que el crédito concedido en relación con un pago, ejecutado con arreglo al artículo 13, apartado 6, y al artículo 30, sea reembolsado dentro de un plazo corto ***que, en ningún caso, será superior a doce meses***;	b) sin perjuicio de lo dispuesto en el Derecho nacional en materia de concesión de crédito por parte de los emisores de tarjetas de crédito, que el crédito concedido en relación con un pago, ejecutado con arreglo al artículo 13, apartado 6, y al artículo 30, sea reembolsado dentro de un plazo ***razonablemente*** corto;

Or. en

Enmienda 95
Lídia Pereira

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En el plazo de ***tres*** meses desde la recepción de la solicitud de autorización contemplada en el artículo 3 o, en caso de que la misma esté incompleta, de toda la información contemplada en el artículo 3, apartado 3, las autoridades competentes informarán a la solicitante de la concesión o denegación de la solicitud. La autoridad competente motivará toda denegación de autorización.	En el plazo de ***dos*** meses desde la recepción de la solicitud de autorización contemplada en el artículo 3 o, en caso de que la misma esté incompleta, de toda la información contemplada en el artículo 3, apartado 3, las autoridades competentes informarán a la solicitante de la concesión o denegación de la solicitud. La autoridad competente motivará toda denegación de autorización.

Or. en

Enmienda 96
Eugen Jurzyca

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) las entidades de pago autorizadas de conformidad con el artículo 13 y sus agentes o distribuidores, cuando proceda;	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 97
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) las entidades de pago autorizadas de conformidad con el artículo 13 y sus agentes o distribuidores, cuando proceda;	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 98
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las entidades de pago que pretendan prestar servicios de pago a través de agentes comunicarán a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen toda la información siguiente:	1. Las entidades de pago que pretendan prestar servicios de pago ***y otros que no sean servicios de dinero electrónico,*** a través de agentes comunicarán a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen toda la información siguiente:

Or. en

Enmienda 99
Lídia Pereira

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes del Estado miembro de origen comuniquen a la entidad de pago, en un plazo de ***dos meses*** a partir de la recepción de la información a que se refiere el apartado 1, si el agente ha sido inscrito o no en el registro a que se refiere el artículo 17. Los agentes podrán comenzar a prestar servicios de pago una vez inscritos en el	2. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes del Estado miembro de origen comuniquen a la entidad de pago, en un plazo de ***un mes*** a partir de la recepción de la información a que se refiere el apartado 1, si el agente ha sido inscrito o no en el registro a que se refiere el artículo 17. Los agentes podrán comenzar a prestar servicios de pago una vez inscritos

registro.

en el registro.

Or. en

Enmienda 100
Eugen Jurzyca

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes del Estado miembro de origen comuniquen a la entidad de pago, en un plazo de ***dos meses*** a partir de la recepción de la información a que se refiere el apartado 1, si el agente ha sido inscrito o no en el registro a que se refiere el artículo 17. Los agentes podrán comenzar a prestar servicios de pago una vez inscritos en el registro.	2. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes del Estado miembro de origen comuniquen a la entidad de pago, en un plazo de ***un mes*** a partir de la recepción de la información a que se refiere el apartado 1, si el agente ha sido inscrito o no en el registro a que se refiere el artículo 17. Los agentes podrán comenzar a prestar servicios de pago una vez inscritos en el registro.

Or. en

Enmienda 101
Gunnar Beck

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros se asegurarán de que las entidades de pago que pretendan prestar servicios de dinero electrónico a través de un distribuidor ***apliquen mutatis mutandis los requisitos establecidos en el artículo 19***.	2. Los Estados miembros se asegurarán de que las entidades de pago que pretendan prestar servicios de dinero electrónico a través de un distribuidor ***notifiquen tal intención a su autoridad competente y faciliten los datos identificativos de dichos distribuidores. Los distribuidores que formen parte de un grupo o de una cadena pueden notificarse a nivel de grupo o de cadena.***

Or. en

Enmienda 102
Gunnar Beck

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando las entidades de pago pretendan prestar servicios de dinero electrónico en otros Estados miembros contratando a un distribuidor, ***se aplicarán mutatis mutandis a esas entidades de pago los artículos 30 a 33, salvo las excepciones contempladas en el artículo 31, apartados 4 y 5, de la presente Directiva, incluyendo los actos delegados adoptados de conformidad con el artículo 30, apartado 5, de la presente Directiva***.	3. Cuando las entidades de pago pretendan prestar servicios de dinero electrónico en otros Estados miembros contratando a un distribuidor, ***deberán notificarlo a su autoridad competente que, a su vez, comunicará a la autoridad competente del Estado miembro de acogida los datos identificativos de dichos distribuidores***. ***Los distribuidores que formen parte de un grupo o de una cadena pueden notificarse a nivel de grupo o de cadena.***

Or. en

Enmienda 103
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros exigirán que ***las entidades*** de pago que ***pretendan*** prestar servicios de pago en otro Estado miembro creando una sucursal o que ***pretendan*** prestar servicios de pago en un Estado miembro distinto de su Estado miembro de origen a través de una sucursal situada en un tercer Estado miembro ***sigan*** los procedimientos establecidos en el artículo 30.	1. Los Estados miembros exigirán que ***una entidad*** de pago que ***pretenda*** prestar servicios de pago en otro Estado miembro creando una sucursal o que ***pretenda*** prestar servicios de pago en un Estado miembro distinto de su Estado miembro de origen a través de una sucursal situada en un tercer Estado miembro ***siga*** los procedimientos establecidos en el artículo 30.

Or. en

Enmienda 104
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Directiva
Artículo 30 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros se asegurarán de que las entidades de pago que pretendan externalizar funciones operativas relacionadas con servicios de pago o servicios de dinero electrónico a otras entidades en el Estado miembro de acogida informen de ello a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen.	Los Estados miembros se asegurarán de que las entidades de pago que pretendan externalizar funciones operativas relacionadas con servicios de pago o servicios de dinero electrónico a otras entidades en el Estado miembro de acogida informen de ello a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen ***sin demora indebida***.

Or. en

Enmienda 105
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Directiva
Artículo 30 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. La Comisión creará un sitio web específico con toda la información en un solo lugar sobre cómo se pueden registrar las entidades de pago en cada Estado miembro.

Or. en

Enmienda 106
Eugen Jurzyca

Propuesta de Directiva
Artículo 30 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las autoridades competentes del Estado miembro de origen comunicarán toda la información a que se refiere el apartado 1 en el plazo de ***un mes*** a partir de la fecha en que la hayan recibido a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida. Cuando los servicios se presten a través de un tercer Estado miembro, el Estado miembro al que deberá notificarse será aquel en el que se presten los servicios a los usuarios de servicios de pago.	Las autoridades competentes del Estado miembro de origen comunicarán toda la información a que se refiere el apartado 1 en el plazo de ***diez días hábiles*** a partir de la fecha en que la hayan recibido a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida. Cuando los servicios se presten a través de un tercer Estado miembro, el Estado miembro al que deberá notificarse será aquel en el que se presten los servicios a los usuarios de servicios de pago.

Or. en

Enmienda 107
Eugen Jurzyca

Propuesta de Directiva
Artículo 30 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En un plazo de ***tres meses*** a partir de la recepción de la información a que se refiere el apartado 1, las autoridades competentes del Estado miembro de origen comunicarán su decisión a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y a la entidad de pago.	En un plazo de ***veinte días hábiles*** a partir de la recepción de la información a que se refiere el apartado 1, las autoridades competentes del Estado miembro de origen comunicarán su decisión a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y a la entidad de pago.

Or. en

Enmienda 108
Lídia Pereira

Propuesta de Directiva
Artículo 30 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En un plazo de ***tres meses*** a partir de la	En un plazo de ***un mes*** a partir de la

recepción de la información a que se refiere el apartado 1, las autoridades competentes del Estado miembro de origen comunicarán su decisión a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y a la entidad de pago.	recepción de la información a que se refiere el apartado 1, las autoridades competentes del Estado miembro de origen comunicarán su decisión a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y a la entidad de pago.

Or. en

Enmienda 109
Ondřej Kovařík

Propuesta de Directiva
Artículo 34 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) respecto de los servicios de pago que utilizan fichas de dinero electrónico según la definición recogida en el Reglamento (UE) 2023/1114, el proveedor de servicios de pago ya haya sido autorizado como proveedor de servicios de criptoactivos en un Estado miembro de la Unión Europea, de conformidad con el título V de dicho Reglamento.

Or. en

Enmienda 110
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Directiva
Artículo 36 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Como alternativa a la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional, tal como se exige en ***los apartados 3 y*** 4, las empresas a que se refiere el apartado 1 tendrán un capital inicial de 50 000 EUR, que ***podrá*** ser sustituido por un seguro de responsabilidad civil profesional una vez que dichas empresas hayan iniciado su	Como alternativa a la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional, tal como se exige en ***el apartado*** 4, las empresas a que se refiere el apartado 1 tendrán un capital inicial de 50 000 EUR, que ***puede*** ser sustituido por un seguro de responsabilidad civil profesional una vez que dichas empresas hayan iniciado su

actividad como entidad de pago, sin demora indebida.	actividad como entidad de pago, sin demora indebida.

Or. en

Enmienda 111
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Directiva
Artículo 37 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) que el importe del efectivo entregado no sobrepase ***50 EUR*** por retirada.	b) que el importe del efectivo entregado no sobrepase ***100 EUR, o el importe correspondiente en la divisa del Estado miembro en cuestión,*** por retirada.

Or. en

Enmienda 112
Claude Gruffat

Propuesta de Directiva
Artículo 37 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) que el importe del efectivo entregado no sobrepase ***50*** EUR por retirada.	b) que el importe del efectivo entregado no sobrepase ***100*** EUR por retirada.

Or. en

Enmienda 113
Eugen Jurzyca

Propuesta de Directiva
Artículo 37 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) que el importe del efectivo	b) que el importe del efectivo

entregado no sobrepase ***50*** EUR por retirada.	entregado no sobrepase ***150*** EUR por retirada.

Or. en

Enmienda 114
Lídia Pereira

Propuesta de Directiva
Artículo 37 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) que el importe del efectivo entregado no sobrepase 500 EUR al mes.

Or. en

Enmienda 115
Lídia Pereira

Propuesta de Directiva
Artículo 37 – apartado 1 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b ter) queda excluido el uso de modalidades de pago sin contacto y el cliente debe introducir el código PIN de forma manual en el punto de venta.

Or. en

Enmienda 116
Claude Gruffat

Propuesta de Directiva
Artículo 38 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Las personas físicas o jurídicas que presten los servicios a que se refiere

el apartado 1 del presente artículo cumplirán los requisitos en materia de transparencia de las tasas y gravámenes establecidos en el artículo 7 del Reglamento XXX (Reglamento sobre servicios de pago) y, en particular, velarán por que dichas tasas y gravámenes se expongan al iniciarse la prestación de los servicios.

Or. en

Enmienda 117
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Directiva
Artículo 38 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Las tasas y la información, así como el momento y la manera en que deben comunicarse a los usuarios de servicios de pago, deben mostrarse en el cajero automático y cumplirán las normas establecidas en el Reglamento XXX (Reglamento sobre servicios de pago).

Or. en

Enmienda 118
Eugen Jurzyca

Propuesta de Directiva
Artículo 39 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros exigirán que los proveedores de servicios que ejerzan alguna de las actividades contempladas en el artículo 2, apartado 1, letra j), del Reglamento XXX [Reglamento sobre servicios de pago] envíen a las autoridades competentes una notificación	***suprimido***

y un dictamen anual de auditoría que certifique que tal actividad se ajusta a los límites indicados en el n el artículo 2, apartado 1, letra j), del Reglamento XXX [Reglamento sobre servicios de pago].

Or. en

Justificación

La obligación de facilitar a las autoridades competentes un dictamen anual de auditoría es innecesaria y engorrosa, puesto que el procedimiento de notificación anual existente ha demostrado su eficacia.

Enmienda 119
Eugen Jurzyca

Propuesta de Directiva
Artículo 43 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a ***5*** años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al BCE y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación y la incidencia de la presente Directiva y, en particular, sobre:	A más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a *7* años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al BCE y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación y la incidencia de la presente Directiva y, en particular, sobre:

Or. en

Enmienda 120
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Directiva
Artículo 43 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la idoneidad del ámbito de aplicación de la presente Directiva, en particular en lo que se refiere a la	a) la idoneidad del ámbito de aplicación de la presente Directiva, en particular en lo que se refiere a la

posibilidad de ampliarla a determinados servicios, especialmente la explotación de sistemas de pago ***y la prestación de servicios técnicos, como la tramitación o la explotación de monederos digitales, que no están incluidos en el ámbito de aplicación***;	posibilidad de ampliarla a determinados servicios, especialmente la explotación de sistemas de pago;

Or. en

Enmienda 121
Eugen Jurzyca

Propuesta de Directiva
Artículo 43 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) el número total y la cuota de mercado de los proveedores de servicios de pago autorizados con arreglo a la presente Directiva, clasificados por Estado miembro;

Or. en

Enmienda 122
Lídia Pereira

Propuesta de Directiva
Artículo 43 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a ***3*** años después de la fecha inicial de aplicación del Reglamento sobre servicios de pago], la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al BCE y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre el ámbito de aplicación de la presente Directiva, especialmente respecto de los sistemas de pago, los regímenes de pago y los proveedores de servicios técnicos.	2. A más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a ***5*** años después de la fecha inicial de aplicación del Reglamento sobre servicios de pago], la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al BCE y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre el ámbito de aplicación de la presente Directiva, especialmente respecto de los sistemas de pago, los regímenes de pago y los proveedores de servicios técnicos.

Cuando proceda, la Comisión presentará una propuesta legislativa junto con su informe.	Cuando proceda, la Comisión presentará una propuesta legislativa junto con su informe.

Or. en

Enmienda 123
Lídia Pereira

Propuesta de Directiva
Artículo 44 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros permitirán que las entidades de pago que hayan sido autorizadas de conformidad con el artículo 11 de la Directiva (UE) 2015/2366 a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] sigan prestando y ejecutando los servicios de pago para los que hayan sido autorizadas, sin tener que solicitar una nueva autorización de conformidad con el artículo 3 de la presente Directiva ni cumplir las demás disposiciones establecidas o contempladas en el título II de la presente Directiva hasta el [OP: insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 124
Lídia Pereira

Propuesta de Directiva
Artículo 44 – apartado 1 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) si dichas entidades de pago cumplen o no ***lo dispuesto*** en el título II y,	a) si dichas entidades de pago cumplen o no ***los nuevos requisitos***

en caso contrario, qué medidas deben tomarse para garantizar el cumplimiento;	***contemplados*** en el título II y, en caso contrario, qué medidas deben tomarse para garantizar el cumplimiento;

Or. en

Enmienda 125
Eugen Jurzyca

Propuesta de Directiva
Artículo 44 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las entidades de pago a que se refiere el párrafo primero que cumplan, a satisfacción de las autoridades competentes tras la correspondiente verificación, lo dispuesto en el título II estarán autorizadas para ejercer como entidades de pago con arreglo al artículo 13 de la presente Directiva y se inscribirán en los registros a que se refieren los artículos 17 y 18. ***Cuando dichas*** entidades de pago ***no cumplan los requisitos establecidos en el título II*** a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], ***se les prohibirá prestar*** servicios de pago.	Las entidades de pago a que se refiere el párrafo primero que cumplan, a satisfacción de las autoridades competentes tras la correspondiente verificación, lo dispuesto en el título II estarán autorizadas para ejercer como entidades de pago con arreglo al artículo 13 de la presente Directiva y se inscribirán en los registros a que se refieren los artículos 17 y 18. ***Si las autoridades competentes no adoptan una decisión sobre la autorización de las*** entidades de pago ***a que se refiere el párrafo segundo*** a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], ***las entidades de pago pueden seguir prestando y ejecutando los*** servicios de pago ***para los que se les ha autorizado hasta que se tome dicha decisión***.

Or. en

Justificación

Para aumentar la seguridad jurídica, se permitirá a las entidades de pago prestar sus servicios de pago hasta que las autoridades nacionales competentes tomen una decisión sobre la nueva autorización.

Enmienda 126
Lídia Pereira

Propuesta de Directiva
Artículo 44 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros ***podrán disponer*** que las entidades de pago a que se refiere el apartado 1 sean autorizadas automáticamente e inscritas en el registro a que se refiere el artículo 17 si las autoridades competentes tienen constancia de que dichas entidades de pago ya cumplen lo dispuesto en los artículos 3 y 13. Las autoridades competentes informarán a las entidades de pago afectadas ***de dicha*** autorización ***automática antes de concederles*** la ***autorización***.	2. Los Estados miembros ***dispondrán*** que las entidades de pago a que se refiere el apartado 1 sean autorizadas automáticamente e inscritas en el registro a que se refiere el artículo 17 si las autoridades competentes tienen constancia de que dichas entidades de pago ya cumplen lo dispuesto en los artículos 3 y 13. Las autoridades competentes informarán a las entidades de pago afectadas ***de cualquier obstáculo a esta*** autorización ***y procederán, sin demora indebida, a la eliminación de dicho obstáculo***.

Or. en

Enmienda 127
Eugen Jurzyca

Propuesta de Directiva
Artículo 44 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros podrán conceder a las personas físicas y jurídicas que se hayan beneficiado de una exención de conformidad con el artículo 32 de la Directiva (UE) 2015/2366 una exención de conformidad con el artículo 34 de la presente Directiva e inscribir a dichas personas en los registros a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente Directiva cuando las autoridades competentes tengan constancia de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 34 de la presente Directiva. Las autoridades competentes informarán de ello a las entidades de pago afectadas.	4. Los Estados miembros podrán conceder a las personas físicas y jurídicas que se hayan beneficiado de una exención de conformidad con el artículo 32 de la Directiva (UE) 2015/2366 una exención de conformidad con el artículo 34 de la presente Directiva e inscribir a dichas personas en los registros a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente Directiva cuando las autoridades competentes tengan constancia de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 34 de la presente Directiva. Las autoridades competentes informarán de ello a las entidades de pago afectadas. ***Si las autoridades competentes no adoptan***

una decisión a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], las entidades de pago pueden seguir prestando y ejecutando los servicios de pago para los que se les ha autorizado hasta que se tome dicha decisión.

Or. en

Justificación

Para aumentar la seguridad jurídica, se permitirá a las entidades de pago prestar sus servicios de pago hasta que las autoridades nacionales competentes tomen una decisión sobre la nueva autorización.

Enmienda 128
Eugen Jurzyca

Propuesta de Directiva
Artículo 44 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Si las autoridades competentes deciden revocar una autorización con arreglo al presente artículo, las entidades de pago pueden seguir prestando y ejecutando los servicios de pago para los que se les ha autorizado de conformidad con la Directiva (UE) 2015/2366 en los seis meses siguientes a la adopción de dicha decisión.

Or. en

Justificación

Para aumentar la seguridad jurídica, se concederá a las entidades de pago un período de liquidación de seis meses si las autoridades nacionales competentes deciden revocar su autorización.

Enmienda 129
Lídia Pereira

Propuesta de Directiva
Artículo 45 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros permitirán que las entidades de dinero electrónico definidas en el artículo 2, punto 1, de la Directiva 2009/110/CE que hayan comenzado, antes del [OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], a realizar actividades de conformidad con la normativa nacional de transposición de la Directiva 2009/110/CE como entidades de dinero electrónico en el Estado miembro en el que esté situada su administración central de conformidad con la normativa nacional de transposición de la Directiva 2009/110/CE prosigan esas actividades en ese Estado miembro o en otro Estado miembro sin tener que solicitar una nueva autorización de conformidad con el artículo 3 de la presente Directiva, ni cumplir las demás disposiciones establecidas o contempladas en el título II de la presente Directiva.	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 130
Lídia Pereira

Propuesta de Directiva
Artículo 45 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros exigirán que las entidades de dinero electrónico a que se refiere el apartado 1 presenten a las autoridades competentes toda la información que estas necesitan para evaluar, a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la fecha de entrada en vigor de la	Los Estados miembros exigirán que las entidades de dinero electrónico a que se refiere el apartado 1 presenten a las autoridades competentes toda la información que estas necesitan para evaluar, a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la fecha de entrada en vigor de la

presente Directiva], si dichas entidades de dinero electrónico cumplen ***lo dispuesto*** en la presente Directiva. Cuando dicha evaluación evidencie que dichas entidades de dinero electrónico no cumplen dichos requisitos, las autoridades competentes decidirán qué medidas deben adoptarse para garantizar que los cumplan o revocar la autorización.	presente Directiva], si dichas entidades de dinero electrónico cumplen ***los nuevos requisitos previstos en*** la presente Directiva. Cuando dicha evaluación evidencie que dichas entidades de dinero electrónico no cumplen dichos ***nuevos*** requisitos, las autoridades competentes decidirán qué medidas deben adoptarse para garantizar que los cumplan o revocar la autorización.

Or. en

Enmienda 131
Eugen Jurzyca

Propuesta de Directiva
Artículo 45 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las entidades de dinero electrónico a que se refiere el párrafo primero que cumplan, a satisfacción de las autoridades competentes tras la correspondiente verificación, lo dispuesto en el título II estarán autorizadas para ejercer como entidades de pago con arreglo al artículo 13 de la presente Directiva y se inscribirán en los registros a que se refieren los artículos 17 y 18. ***Cuando dichas*** entidades ***de dinero electrónico no cumplan los requisitos establecidos en el título II*** a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], ***se les prohibirá prestar*** servicios de dinero electrónico.	Las entidades de dinero electrónico a que se refiere el párrafo primero que cumplan, a satisfacción de las autoridades competentes tras la correspondiente verificación, lo dispuesto en el título II estarán autorizadas para ejercer como entidades de pago con arreglo al artículo 13 de la presente Directiva y se inscribirán en los registros a que se refieren los artículos 17 y 18. ***Si las autoridades competentes no adoptan una decisión sobre la autorización de las*** entidades ***de pago a que se refiere el párrafo segundo*** a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], ***las entidades de dinero electrónico pueden seguir prestando y ejecutando los*** servicios de dinero electrónico ***y los servicios de pago para los que se les ha autorizado***.

Or. en

Justificación

Para aumentar la seguridad jurídica, se permitirá a las entidades de dinero electrónico prestar sus servicios hasta que las autoridades nacionales competentes tomen una decisión sobre la nueva autorización.

Enmienda 132
Lídia Pereira

Propuesta de Directiva
Artículo 45 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros ***podrán permitir*** que las entidades de dinero electrónico a que se refiere el apartado 1 sean autorizadas automáticamente como entidades de pago e inscritas en el registro a que se refiere el artículo 17 si las autoridades competentes tienen constancia de que dichas entidades de dinero electrónico cumplen lo dispuesto en la presente Directiva. Las autoridades competentes informarán ***de ello*** a las entidades de dinero electrónico afectadas ***antes de concederles la*** autorización.	3. Los Estados miembros ***permitirán*** que las entidades de dinero electrónico a que se refiere el apartado 1 sean autorizadas automáticamente como entidades de pago e inscritas en el registro a que se refiere el artículo 17 si las autoridades competentes tienen constancia de que dichas entidades de dinero electrónico cumplen lo dispuesto en la presente Directiva. Las autoridades competentes informarán a las entidades de dinero electrónico afectadas ***de cualquier obstáculo a dicha*** autorización ***y procederán, sin demora indebida, a la eliminación de dicho obstáculo***.

Or. en

Enmienda 133
Eugen Jurzyca

Propuesta de Directiva
Artículo 45 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros permitirán que las personas jurídicas que hayan comenzado, antes del [OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la fecha de entrada en vigor de la	4. Los Estados miembros permitirán que las personas jurídicas que hayan comenzado, antes del [OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la fecha de entrada en vigor de la

presente Directiva], a realizar actividades de conformidad con la normativa nacional de transposición del artículo 9 de la Directiva 2009/110/CE prosigan esas actividades en el Estado miembro de que se trate de conformidad con dicha Directiva hasta el [OP: insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] sin tener que solicitar una nueva autorización de conformidad con el artículo 3 de la presente Directiva, ni cumplir las demás disposiciones establecidas o contempladas en el título II de la presente Directiva. ***Se prohibirá prestar*** servicios de dinero electrónico ***a*** las entidades de dinero electrónico ***a que se refiere el apartado 1 que, durante ese período***, ***no hayan sido autorizadas o eximidas en el sentido del artículo 34*** de ***la presente Directiva***.	presente Directiva], a realizar actividades de conformidad con la normativa nacional de transposición del artículo 9 de la Directiva 2009/110/CE prosigan esas actividades en el Estado miembro de que se trate de conformidad con dicha Directiva hasta el [OP: insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] sin tener que solicitar una nueva autorización de conformidad con el artículo 3 de la presente Directiva, ni cumplir las demás disposiciones establecidas o contempladas en el título II de la presente Directiva. ***Si las autoridades competentes no adoptan una decisión a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva],*** las entidades de dinero electrónico ***pueden seguir prestando y ejecutando los*** servicios de dinero electrónico ***y los servicios de pago para los que se les ha autorizado***.

Or. en

Justificación

Para aumentar la seguridad jurídica, se permitirá a las entidades de dinero electrónico prestar sus servicios hasta que las autoridades nacionales competentes tomen una decisión sobre la nueva autorización.

Enmienda 134
Eugen Jurzyca

Propuesta de Directiva
Artículo 45 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Si las autoridades competentes deciden revocar una autorización con arreglo al presente artículo, las entidades de dinero electrónico pueden seguir prestando y ejecutando los servicios de dinero electrónico y los servicios de pago

para los que se les ha autorizado de conformidad con la Directiva 2009/110/CE en los seis meses siguientes a la adopción de dicha decisión.

Or. en

Justificación

Para aumentar la seguridad jurídica, se concederá a las entidades de dinero electrónico un período de liquidación de seis meses si las autoridades nacionales competentes deciden revocar su autorización.

Enmienda 135
Lídia Pereira

Propuesta de Directiva
Artículo 45 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 45 bis
	Período de prórroga
	Las autoridades competentes pueden decidir, excepcionalmente, conceder una prórroga antes de que se prohíba a determinadas entidades de pago y de dinero electrónico prestar servicios cuando dichas entidades hayan proporcionado la información requerida con arreglo a los artículos 44 y 45 y la autoridad competente no haya sido capaz de procesarla en el plazo adecuado.

Or. en

Enmienda 136
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Directiva
Artículo 46
Directiva 98/26/CE
Artículo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Justificación

Ya se ha abordado este aspecto —a saber, la modificación de la Directiva sobre la firmeza de la liquidación— en el Reglamento sobre pagos inmediatos (en los trílogos concluidos).

Enmienda 137
Lídia Pereira

Propuesta de Directiva
Artículo 46 – párrafo 1 – punto 1
Directiva 98/26/CE
Artículo 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
"entidad":	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 138
Lídia Pereira

Propuesta de Directiva
Artículo 46 – párrafo 1 – punto 1
Directiva 98/26/CE
Artículo 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	– las entidades de dinero electrónico tal como se definen en el artículo 2, punto 1, de la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, con excepción de las personas jurídicas que disfruten de una de las excepciones contempladas en el artículo 9 de dicha Directiva;

Or. en

Enmienda 139
Lídia Pereira

Propuesta de Directiva
Artículo 46 – párrafo 1 – punto 1
Directiva 98/26/CE
Artículo 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando el sistema sea supervisado con arreglo al Derecho nacional y solo ejecute órdenes de transferencia tal como se definen en el segundo guion de la letra i), así como los pagos que deriven de dichas órdenes, el Estado miembro podrá considerar como entidades a las empresas que participen en dicho sistema y sean responsables del cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas de órdenes de transferencia dentro de dicho sistema, siempre que al menos tres de los participantes en el mismo pertenezcan a las categorías mencionadas en el párrafo primero y la decisión esté justificada por motivos de riesgo sistémico; »;	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 140
Eugen Jurzyca

Propuesta de Directiva
Artículo 48 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Queda derogada con efecto a partir del ... [OP: insértese la fecha correspondiente a ***18*** meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva] la Directiva (UE) 2015/2366.	Queda derogada con efecto a partir del ... [OP: insértese la fecha correspondiente a ***24*** meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva] la Directiva (UE) 2015/2366.

Or. en

Enmienda 141
Eugen Jurzyca

Propuesta de Directiva
Artículo 48 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Queda derogada con efecto a partir del ... [OP: insértese la fecha correspondiente a ***18*** meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva] la Directiva 2009/110/CE.	Queda derogada con efecto a partir del ... [OP: insértese la fecha correspondiente a ***24*** meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva] la Directiva 2009/110/CE.

Or. en

Enmienda 142
Eugen Jurzyca

Propuesta de Directiva
Artículo 49 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a ***18*** meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva] y antes del [OP: insértese la fecha correspondiente a ***6*** meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva] respecto del artículo 46, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.	1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a ***24*** meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva] y antes del [OP: insértese la fecha correspondiente a ***12*** meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva] respecto del artículo 46, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Or. en

Enmienda 143
Eugen Jurzyca

Propuesta de Directiva
Artículo 49 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Aplicarán dichas disposiciones a partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a ***18*** meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva] y del [OP: insértese la fecha correspondiente a ***6*** meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva] respecto del artículo 46.	Aplicarán dichas disposiciones a partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a ***24*** meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva] y del [OP: insértese la fecha correspondiente a ***12*** meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva] respecto del artículo 46.

Or. en

Enmienda 144
Eugen Jurzyca

Propuesta de Directiva
Anexo II – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Emisión de dinero electrónico***, mantenimiento de cuentas de pago que almacenan unidades de dinero electrónico y transferencia de unidades de dinero electrónico***.	Emisión de dinero electrónico.

Or. en

Enmienda 145
Gunnar Beck

Propuesta de Directiva
Anexo II – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Emisión de dinero electrónico***, mantenimiento de cuentas de pago que***	Emisión de dinero electrónico.

almacenan unidades de dinero electrónico y transferencia de unidades de dinero electrónico.

Or. en